

MANUEL CARBAJAL QUIROZ

**EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

261

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MANUEL CARBAJAL QUIROZ

EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

MEXICO, D. F.

1974

I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. 1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONFESION	
A). -EN EL DERECHO ROMANO.....	5
B). - EN EL DERECHO MEDIOEVAL.....	7
C). -EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.....	8
D). -EN MEXICO	
a). - Epoca Precortesiana..	10
b). - Epoca Colonial.....	11
c). - Epoca Independiente..	13
CAPITULO II	
LA CONFESION	
A). - CONCEPTO Y DEFINICION.....	16
B). - NATURALEZA JURIDICA.....	23
C). - LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA	29
CAPITULO III	
CLASES Y MODALIDADES DE LA CONFESION	
A). - JUDICIAL.....	36
B). - EXTRAJUDICIAL.....	41
C). - SIMPLE O LLANA.....	45
D). - CALIFICADA.....	46
CAPITULO IV	
EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION	
A). - ELEMENTOS FORMALES.....	50
B). - ELEMENTOS ESENCIALES.....	54
C). - ELEMENTOS LEGALES.....	59
D). - EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE DEBE DARSE LA CONFESION Y,	63
E). - EL JUZGADOR ANTE EL VALOR PROBATO- TORIO DE LA CONFESION.....	64
CONCLUSIONES.....	77

INTRODUCCION

Siendo el delito un fenómeno social que representa una fuerza negativa tendiente siempre a crear un perjuicio a la sociedad, ésta, para su defensa, ha creado un sistema legislativo que se encarga de penar al responsable.

La función fundamental del procedimiento penal estriba, en conocer cuál es la verdad histórica de los hechos delictuosos y quién el causante de ellos; para eso utiliza diversos medios de prueba, entre los cuales se encuentra la confesión.

El presente trabajo es un breve estudio de esa prueba, y se inspira en el deseo ferviente de terminar de una vez con la supremacía que desde tiempos remotos se le atribuye, dándole el calificativo de "Reina de las Pruebas":

No se puede negar, que la prueba confesional por su naturaleza, inspire al juzgador suficiente confianza como para, sin esperar otras probanzas, emita su decisión en una forma inmediata y definitiva. Sólo que ahora para su valoración, el legislador y con -- justicia, ha creado diversas restricciones legales, a las cuales el -- juzgador debe sujetarse y no atenerse únicamente a su libre arbitrio, como ocurría en épocas anteriores.

En el desarrollo de este trabajo, se realiza primeramente una breve exposición de los antecedentes históricos y jurídicos de -- la confesión en las diferentes etapas de la humanidad, y particular-

mente en México. En seguida nos referimos a ella, de manera concreta, tratando su concepto y definición, su naturaleza jurídica y su importancia como medio de prueba; en el capítulo tercero se exponen, en forma ordenada, las diferentes clases y modalidades en las que se divide esta prueba para su estudio y valoración; por último, se trata a la confesión realizando un amplio análisis de su valor probatorio, de los elementos que la integran y de su planteamiento en la legislación penal mexicana.

Teniendo en cuenta el motivo que inspiró la elaboración de esta tesis, podemos decir, que ha sido el deseo vehemente de profundizar en el estudio de esta prueba del derecho penal, principalmente en lo referente a su valor probatorio; el trabajo se ha realizado con ese mismo espíritu, aunque se debe reconocer, no con la calidad deseada.

Recurro, pues, al reflexionamiento sereno pero justo de los señores sinodales a quienes dedico este trabajo que a la vez someto a su consideración.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONFESION

A). - EN EL DERECHO ROMANO

B). - EN EL DERECHO MEDIOEVAL

C). - EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

D). - EN MEXICO

a). - Epoca Precortesiana

b). - Epoca Colonial

c). - Epoca Independiente

A). - EN EL DERECHO ROMANO

Algunos autores citan a la confesión como el medio de prueba más antiguo que se conoce, y manifiestan que en las Sagradas Escrituras ya se hace mención de ella. El Génesis, al tratar el Fratricidio de Caín, se ocupa de la misma.

En la historia de los pueblos y a través de los siglos, se registran diferentes sistemas y formas de obtener la confesión de los acusados de hechos considerados contrarios a sus leyes, costumbres y creencias.

En Roma existía el aforismo de que "el que confesaba se condenaba a sí mismo", encontrándose prácticas judiciales en que se aplicaba la tortura para provocar el reconocimiento del crimen, habiéndose aplicado ejemplarmente, en la persecución despiadada de los cristianos, a los que por medio del tormento se les obligaba a declarar su secreta profesión religiosa.

Fue en tiempos de los emperadores donde se empleó con más frecuencia el tormento para obtener la confesión, introduciéndose en el proceso, ciertos elementos de instrucción, adquiriendo con ello, una importancia superior que bastaba para dictar una condena.

No obstante lo anterior, la prueba confesional no ha sido

apreciada de la misma manera en todos los tiempos y pueblos. En Roma encontramos que dentro del procedimiento de las *Legis Actiones*, es necesario distinguir entre la confesión realizada ante el Magistrado y la llevada a cabo ante el Juez. La primera recibía el nombre de *Confessio in Iure*, en la que se atribuían efectos particulares; por eso ya no era necesario remitir ante el *Judex* a los litigantes; no se llegaba a la fijación de *Litis*; ella sola era bastante para que se condenara al confesante; en el segundo caso, si la confesión se producía ante el juez, o sea, lo que se conoce con el nombre de *In-judicio*, el juez tenía por probados los hechos y sin otra cosa, dictaba sentencia condenatoria (1)

Aún cuando en Roma se carecía de una sistematización legal para conceptuar el alcance que adquiriría la confesión, se encuentra evidenciada, ya que ese aspecto correspondía al pueblo para determinar sobre la responsabilidad del acusado; tanto más, porque sus determinaciones eran aplicadas sobre ciertas fórmulas con una total ausencia de los puntos de hecho y de derecho, pero dejándose entrever la aplicación del tormento, el inicio de una prueba formal que los "*Judices*", estaban obligados a aceptar como probantes los resultados, pues solamente en la etapa que correspondió a la República, se ve que "el acusado en caso de confesar, era condenado al momento sin que tomasen el cuidado de examinar más a fondo el valor real de la confesión".

(1) Ley de las 12 Tablas. - Citada por José Arias en su obra "*Manual de Derecho Romano*", Buenos Aires, 1949, pág. 360.

Bajo el Imperio, los jurisconsultos romanos, careciendo todavía de teorías especiales para la estimación de las pruebas, formularon indicaciones o advertencias respecto del examen que había de hacerse del fundamento de una confesión, y así, es de notarse - que con posterioridad, ya en el proceso penal romano, no se consideraba necesaria para la condena la confesión del imputado, excepto, en los casos de homicidio de un pariente, en los que no se dejaba de aplicar el tormento para obtenerla.

B). - EN EL DERECHO MEDIOEVAL

Llegamos a una de las etapas más importantes de la historia de la confesión, a la que llamamos Medioeval o Edad Media; en ésta, se arrancaba la confesión a los acusados de la manera más - - cruel e ingeniosa, empleando el tormento o el suplicio.

Fueron las Leyes Canónicas las que le dieron mayor ampli tud, tomándola como una muestra de arrepentimiento y de sumisión a la pena merecida, por lo que se había de procurar provocarla en - cualquier momento.

Esta infame manera de descubrir la verdad, que se prolon gó hasta los años de la Revolución Francesa, dice Beccaria -"es un monumento de la antigua y salvaje legislación en que se daba el nom bre de "Juicios de Dios" a las pruebas del fuego, del agua hirviendo y a la muerte incierta de las arenas"- (2)

(2). -Ob. Cit. por Enrique Jiménez Asenjo, Pág. 493

La exageración de los sistemas empleados para arrancar la confesión, conducía directamente a la inmoderada aplicación de tormentos, puestos en práctica con más frecuencia en la Edad Media.

La Ley Carolina considera a la confesión como un medio – excelente de prueba, y sus disposiciones están consideradas de manera que el juez la provoque con todo esfuerzo, pero sin tenerla como prueba única. Esta ley exige en todos los casos, las mayores precauciones por parte del juez, y para el caso de que hubiere confesión, obliga al propio juez a ser escrupuloso en el examen de la sinceridad.

Ya en esta ley encontramos, que los sistemas para obtener la confesión del acusado, empiezan a ser controlados, pero sin dejar de considerar a la confesión como el medio de prueba más eficaz, aunque no como la única que diera la convicción al juzgador para -- condenar al inculpado; a su vez, se les comienza a dar a los mismos sistemas, un sentido más humano en su aplicación.

C). - EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

España, mientras estuvo sometida al yugo de la dominación de Roma, nos presenta, respecto a las pruebas, la absoluta falta de -- una teoría adecuada a tan importante asunto; no obstante, el Fuero Juzgo surgió prepotente de entre las ruinas del caduco poder romano; es este código, el primero que estatuyó el sistema adecuado en rela--

ción a las pruebas, reemplazando con sus leyes sobre los testigos y sobre el examen crítico de los hechos, el juramento de los compurgadores. En efecto, en el Fuero Juzgo se sostuvo el tormento como medio de averiguar la culpabilidad.

Durante esta época se consideró a la confesión como el medio preponderante para llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose para ello, del tormento, que reducido y reglamentado, fue aplicado para provocar la confesión del acusado, convirtiéndolo en un procedimiento menos inhumano y limitando su aplicación a los delitos más graves, resultando la forma pública de su realización, pues en efecto, se estableció que el juez no debía ordenar el tormento de ningún hombre en secreto, sino en presencia de otras personas que dieran testimonio que el acusado no moría a causa del mismo, ni perdía alguno de sus miembros, pues en caso de que eso sucediera, el juez habría de ser puesto a disposición de los parientes del muerto o del mutilado para que le dieran una pena igual.

Varios siglos después, surgen a la historia del derecho y de la civilización, "Las Partidas" (año de 1265); obra imperecedera -- del Rey Alfonso X "El Sabio". Obra que contiene un cuerpo de legislación, más acatada por la misma bondad que por expresar mandatos del poder, que contemplando las costumbres de aquellos períodos de guerra incesante y de arbitrariedades inauditas, garantizó los derechos del individuo con leyes racionales y justas, y la apreciación de

las pruebas por la evidencia moral que ellas produjesen en el ánimo del juzgador.

En la Partida VII, Título XXX, aparece una reglamentación del tormento, en donde se exige para su aplicación, el mandamiento del juez, que sólo podía darlo contra quienes hubiere presunciones o sospechas de culpabilidad, prohibiendo la aplicación del tormento a - los menores de 14 años, a las mujeres embarazadas y a las personas de renombre por su nobleza, posición o ciencia, disponiendo que la confesión del acusado no sería válida si no era ratificada al día si- - guiente.

- D). - EN MEXICO
- a). - Epoca Precortesiana
 - b). - Epoca Colonial
 - c). - Epoca Independiente

En México, para poder conocer mejor la historia de la prueba confesional, la dividimos en tres períodos o épocas, en las cuales podemos encontrar distintas formas de obtenerla y de valorarla.

a). - Epoca Precortesiana. - El estudio de la legislación anterior a la conquista, es de gran importancia para nosotros, no sólo por un motivo sentimental o con el único propósito de hacer investigación histórica, sino por el firme deseo de encontrar en sus disposiciones una orientación, que en amalgama con los más convenientes principios del derecho español colonial y del moderno pensamiento jurídico, ayude a formar una legislación mexicana más de acuer-

do con la idiosincrasia del pueblo a quien se destina.

El derecho precortesiano, principalmente en materia procesal penal, era rápido, carente de tecnicismo pero con un amplio criterio judicial; el sistema de administración de la prueba, era el lógico o moral y el juzgador valoraba la confesión a su libre arbitrio, sin dejar de considerar la influencia que podían tener las supersticiones y augurios inherentes a los pueblos carentes de completo desarrollo.

b). - Epoca Colonial. - Del conjunto de disposiciones legales que estuvieron en vigor en la Nueva España, no sólo durante la colonia sino aún a fines del siglo pasado, son dos las más importantes: "El Fuero Juzgo" (Libro de los Jueces) y "Las Siete Partidas", - que fueron emitidas para regir en España y con posterioridad se aplicaron en América.

El Fuero Juzgo del año de 1693, cuya primera edición impresa se hizo en el año de 1600, es una compilación de las Leyes - Visigodas, tanto de las expedidas por los reyes como de las emanadas de los concilios; es el resultado de la unión de dos legislaciones en España, la bárbara y la romana, así como de la influencia que ejerció el Derecho Canónico. En efecto, esta influencia se manifestó principalmente en los concilios que a fines del Si glo VI, comenzaron a desempeñar funciones legislativas.

Durante toda esta época se consideró a la confesión como el medio más idóneo para llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose para ello, del tormento; ya en el Fuero Juzgo, el tormento fue reglamentado; del mismo modo en las Siete Partidas del año 1265, el tormento fue reglamentado.

Con el establecimiento de la Inquisición en la Nueva España, la aplicación del tormento y el predominio de la prueba confesional, llegaron a su más alto grado, principalmente a mediados del Siglo XVII, en que la afluencia de familias judías a la Nueva España, provocó numerosos problemas a las autoridades civiles y eclesiásticas.

El Tribunal de la Inquisición en la Nueva España que se fundó por Real Cédula de Felipe II, expedida en el año de 1670, con jurisdicción además, sobre Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua, tuvo como antecedentes las funciones de inquisidores de los dominios y con anterioridad, las de Fray Martín de Valencia, y se basó, principalmente, en la Compilación de Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, formados en Toledo en el año de 1560. En esta compilación, se establecía la manera de proceder a tomar la declaración del acusado, interrogándole sobre su genealogía, ascendientes, descendientes y colaterales hasta donde le fuera posible recordar, así como acerca de sus viajes, conocimientos, amistades y naturalmente, sobre el hecho que se trataba de investigar, y en caso de que

con esto la prueba no estuviere completa, el fiscal debería pedir siempre se aplicara el tormento, estando presente un notario a fin de hacer constar la hora en que se ejecutaba, con el objeto de que veinticuatro horas después, el acusado ratificara la confesión que hubiere hecho.

No fue sino hasta el 12 de febrero de 1813, cuando las Cortes de Cádiz dieron el Decreto de Abolición de la Inquisición, el cual fue promulgado en México el 8 de junio del mismo año. En la misma Constitución Española de 1812, se estableció en el artículo 305, la prohibición terminante de aplicar toda clase de tormento.

El sistema legal o tasado de la prueba, predomina en este período y los siguientes; la confesión es la prueba por excelencia y hacia ella se dirige toda la actividad procesal y, en realidad, desde entonces hasta nuestros días, la verdad que por medio de la confesión se busca, es la formal y no la material que es el objeto esencial de todo procedimiento penal.

c). - Epoca Independiente. - Lograda la Independencia de México, era natural que, en un principio, se siguieran aplicando las leyes españolas hasta en tanto se promulgasen códigos destinados al nuevo país; pero esta situación transitoria se prolongó por casi todo el Siglo XIX, agravada con la expedición de leyes circunstanciales, que ocasionaron muchas veces, diversas interpretaciones y formas especiales de procedimientos en diferentes delitos.

Con certeza, fue un gran adelanto el que la Constitución Mexicana de 1824, en su artículo 149, reprodujera el artículo 305 - de la Constitución Española de 1812, prohibiendo, siquiera teóricamente, la aplicación del tormento como una garantía que es ya esencial en toda constitución, pero en materia procesal, especialmente en cuanto a la prueba.

Posteriormente, tenemos que la confesión empezó a ser - sistematizada y reglamentada en los ordenamientos adjetivos, encontrando como ejemplo evidente, el Código de Procedimientos Penales de 1880, expedido durante la presidencia del General Porfirio Díaz, - y catalogado con razón, como nuestro primer ordenamiento de carácter procesal, que incluyó a través del artículo 395, los presupuestos formales para que la confesión hiciera prueba plena y son: I. - Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; II. - Que sea hecha por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. - Que sea de hecho propio; - IV. - Que sea hecha ante el Juez o Tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; V. - Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

Estas modalidades quedaron consignadas en los artículos - 207, 255 y 418 de las codificaciones adjetivas de 1894, federal de 1909 y común de 1929, respectivamente.

CAPITULO II

LA CONFESION

A). - CONCEPTO Y DEFINICION

B). - NATURALEZA JURIDICA Y,

C). - LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA

A). - CONCEPTO Y DEFINICION DE CONFESION

Respecto a su concepto, debemos empezar a tratarlo conociendo primero su significado etimológico, literal y legal .

Desde el punto de vista etimológico, la palabra confesión deriva del latín CONFESSIO, que significa: la declaración del reo en juicio.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice, que la palabra confesión significa: declarar o reconocer algo en provecho o en perjuicio propio.

En su significación general, confesión equivale a declaración, o manifestación que hace una persona de algún hecho, idea o sentimiento.

Ellero Prieto conceptúa a la confesión como "la revelación de un delito por su autor", en cuanto atiende al resultado final de la misma y en otro más inmediato o material, "es la declaración de un acusado, reo o inculpado por la que reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad penal". (1)

"La confesión es la declaración judicial o extrajudicial - - (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual, una parte capaz de obli

(1) "Tratado de la Prueba en Materia Penal", pág. 127.

garse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos"(2).

Miguel Fenech llama a la confesión: "declaración del imputado", y expresa que esta declaración "es un acto procesal en virtud del cual, el imputado emite una declaración de convencimiento sobre los hechos que se le imputan, como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar un conocimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundar su decisión sobre el objeto de proceso"(3)

Antes de seguir adelante, quiero hacer notar que algunos autores llaman a la confesión "declaración"; términos que tal vez literalmente signifiquen lo mismo pero legalmente no, porque en el derecho penal una "declaración" es una simple manifestación de los hechos, y puede hacerla cualquier persona: un testigo, un perito; inclusive el propio acusado, pero si éste en esa declaración no acepta ni reconoce los hechos que se le imputan, podemos afirmar con certeza que no existe la confesión.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez manifiesta que "la declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante las autoridades investigadoras o frente al órgano de la ju--

(2). -Lesson. - "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", Tomo I pág. 475.

(3). - Miguel Fenech. - "Derecho Procesal Penal", pág. 796

jurisdicción. Es un medio de prueba de la que pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias". (4)

Se observa claramente, que en lo antes dicho únicamente se hace referencia a la simple manifestación, que relacionada con los hechos, emite el probable responsable del delito, pero no que los acepta y reconoce en su contra; por lo tanto, no podemos decir que sea una confesión.

Claro está, no siempre la confesión fatalmente tiene que ser en contra del que la emite, porque en ocasiones encontraremos que el inculcado en su declaración acepta y reconoce los hechos, pero a la vez manifiesta que esos hechos los cometió en legítima defensa o bajo otra excluyente de responsabilidad; luego entonces, en este caso existe la confesión pero hasta en tanto el órgano que resuelva el caso, declare la existencia de esa excluyente. Este criterio ha sido sostenido por varios procesalistas y por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto nos dice: "La confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad; porque puede suceder que a la vez que acepta ser autor de los hechos, se desprenda de su dicho que obró bajo una eximente de responsabilidad; además, que lo manifestado alcanza el carácter de confesión hasta en (4) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 324.

tanto se corrobore con otros elementos y no siempre conduce a la culpabilidad"; "sigue diciendo, si se admitiera tal criterio, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, con base en ella, el juez lo declare culpable".

"También podemos encontrar, que la confesión que rinda el inculcado tenga diversos aspectos; puede ser favorable o desfavorable a la vez; en relación a esto, Nicolás Framarino sostiene: "El testimonio que el acusado da acerca del hecho que se le imputa, puede tener diverso tenor: puede ser favorable o desfavorable, o en parte una cosa o en parte otra, considerando sus diversas partes por separado. Al testimonio favorable o en propio beneficio, se le llama disculpa; al testimonio desfavorable se le llama confesión". (5)

Colín Sánchez emite un concepto más amplio de la confesión, al manifestar que "es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación, pero su afirmación siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba". (6)

Es importante, también, saber cuál es la definición que - desde el punto de vista general y concretamente en el derecho penal, se da de la confesión.

(5). -"Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", pág. 174

(6). -Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 328

Así tenemos que Niceto Alcalá Zamora y Castillo define a la confesión como "el reconocimiento por el reo, de su propia culpabilidad" (7)

Con el mismo propósito, otros autores sostienen que:

"La confesión es la manifestación del procesado en la que se reconoce autor, cómplice o encubridor, de tal forma que sin ser él directamente responsable, dicha declaración le causará perjuicio". (8)

"La confesión es el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la Ley Penal". (9)

"La confesión es la declaración por la cual una persona reconoce por verdadero un hecho propio para producir contra ella, consecuencias jurídicas. (10)

"La confesión es la manifestación solemne que el procesado realiza ante el Juez competente, admitiendo su responsabilidad en un delito cuya existencia se ha comprobado legalmente por otros medios". (11)

(7). -"Derecho Procesal Penal", pág. 108

(8). -"Alcalá Zamora, pág. 290.

(9). -Piña y Palacios. -"Derecho Procesal Penal", pág. 172.

(10). Eugenio Florian. -"Elementos de Derecho Procesal Penal" pág. 336

(11). Ob. Cit., Roberto Paine, pág. 161.

"La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad en la comisión de un delito". (12)

Eugenio Florian, en su obra, expresa que "el interrogatorio del inculpado adopta una fisonomía especial en la confesión, que es la declaración más fuerte y decisiva en orden a la prueba y aún diremos, la más sugestiva"(13)

Franco Sodi no está totalmente de acuerdo con lo que sostiene Florian, y manifiesta que la confesión sigue siendo la más sugestiva, pero no como lo dice el autor referido -"la más fuerte y decisiva"- porque con el tiempo, dicha prueba, notablemente ha venido -perdiendo prestigio.

Claría Olmedo se refiere a la confesión en el derecho civil y a la confesión en el derecho penal, expresando, respecto a lo primero, que la confesión "es la declaración mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible -de efectos jurídicos". Referente al segundo aspecto, nos dice que en esta materia la confesión se nos presenta como "la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado, por la cual reconoce y --acepta ante el juez, su participación en el hecho que se le atribuye. La aceptación puede ser total o parcial, simple o calificada y referirse

(12). -Rivera Silva. -"Procedimientos Penales", pág. 201

(13). - "Elementos de Derecho Procesal Penal", pág. 336

[The page contains approximately 15 lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

3. - Que esa declaración o reconocimiento, se refiera a la verdad histórica de los hechos y,
4. - Que esa declaración o reconocimiento, le traiga, al inculpado, consecuencias jurídicas en su contra.

B). - NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

Preocupación constante ha sido para los procesalistas, - encontrar la verdadera función o naturaleza jurídica de la confesión como medio de prueba. Y no son pocas las opiniones que han emitido al respecto; aunque debemos admitir que no todas son acertadas.

De esta manera tenemos que algunos identifican a la confesión con el "testimonio", entre los cuales encontramos a Enrique Jiménez Asenjo, quien afirma: "La confesión como acto procesal, -- pertenece al orden de la prueba y, por tanto, se niega la evidencia - al negársele a ésta, su carácter de medio probatorio, caracterizado - por ser un testimonio humano singular y privilegiado. (15)

Víctor B. Riquelme sostiene que la confesión tiene "la - naturaleza del testimonio, porque al declarar el individuo, testifica sobre los hechos en que ha tomado parte y es, al mismo tiempo, actor y testigo". (16)

(15). - "Derecho Procesal Penal", pág. 485

(16). - "Instituciones de Derecho Procesal Penal", pág. 159

Jeremías Bentham expresa que la confesión "es una forma de testimonio", y aclara que "el nombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas, interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente. Resulta muy extraño que después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo". (17)

En relación a lo expuesto en renglones anteriores, manifestamos no estar de acuerdo en que se identifique a la confesión - - con el testimonio, porque éste sólo es una simple "declaración" que una persona hace en relación a los hechos motivo del proceso, y puede ser que estos hechos únicamente le consten por haberlos percibido a través de los sentidos, pero no porque haya participado en ellos; en cambio, la confesión recibe este nombre solamente cuando se hace con todas las formalidades requeridas, y, además, se refiere a hechos en los que el individuo intervino directamente.

Y otros confunden a la confesión con el "indicio", atribuyéndole como valor probatorio únicamente aquél que aportan las - - pruebas incompletas de tal carácter. Entre éstos encontramos a Manzini y a Mittermaier, quienes coinciden en afirmar que: "La confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción. . .; la persuasión que se deriva de la confesión no llega al juez sino

(17) Ob. Cit., Jeremías Bentham, pág. 78

con el auxilio de una multitud de persuaciones que se encadenan". (18)

Afirmación ésta con la que no está de acuerdo Silva Melero, quien nos dice que "el hecho de identificar a la confesión con el indicio, es inexacto, porque si sólo es un indicio, las demás pruebas también lo son". Agregando, que "la confesión es una prueba de alcance tan relativo como cualquier otra, por lo que es preciso armonizarla con todas las demás que existan en el proceso, para formar el convencimiento decisivo que ha de informar la sentencia". (19)

De la misma manera que Silva Melero, tampoco estamos de acuerdo en que se identifique a la "confesión" con el "indicio", en virtud de que, del análisis del significado y finalidad de cada uno de estos términos, entendemos que son dos posturas diferentes, teniendo al indicio como "todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y en general, todo hecho conocido, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido". Y a la confesión, como "el reconocimiento y aceptación - que hace el inculpado de su propia culpabilidad en la comisión de un delito". El indicio sólo es una circunstancia o signo aparente que informa superficialmente de la existencia de algo; en cambio, la confesión no sólo informa sobre la existencia de algo, sino que directamen

(18). -"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 329

(19). -Revista de Legislación y Jurisprudencia, noviembre de 1944

te ayuda a conocer la verdad de ese algo, en este caso de los hechos delictuosos. Al indicio puede considerársele como una prueba indirecta y a la confesión, como una prueba directa.

La Doctrina Alemana -Con Berling Von Hippel-, considera a la confesión como un acto de parte con preferencia a un medio de prueba, puesto que en el derecho germánico no es un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para llevarlo a cabo; el imputado, cuando comparece, lo hace en calidad de parte, sin que tenga obligación de declarar y mucho menos de decir la verdad, aunque no por ello tenga derecho a mentir.

La Doctrina Italiana -con Vincenzo Manzini-, estima que el interrogatorio del imputado es, para éste, un medio de información y de defensa, y para el titular del órgano jurisdiccional, un medio que sin tener el carácter de prueba, puede contribuir al descubrimiento de la verdad, y, que en todo caso, proporciona un medio de confrontación con otras declaraciones y con el material probatorio recogido y por recoger.

La declaración del imputado es, pues, desde este punto de vista, un medio de defensa y no de prueba, aún cuando puede ser fuente de prueba, contribuyendo en este aspecto al conocimiento del juez o tribunal.

Miguel Fenech refuta estas doctrinas razonando de la siguiente manera: "A pesar de lo expuesto, consideramos a la declaración del imputado como uno de los medios de prueba, por cuanto que su fin principal, si se examina con detenimiento su verdadera esencia, - consiste en proporcionar al juez o tribunal elementos para formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos que han de servir de -- fundamento a su decisión. El imputado tiene en el proceso, dos funciones perfectamente determinadas: su calidad de parte y su calidad - de sujeto de un medio de prueba, consistentente en su declaración co mo tal. Su intervención en el proceso, en este segundo aspecto, es - indudable".

"En cuanto al argumento de considerar a la declaración - del imputado más como un medio de defensa que de prueba, carece -- igualmente de consistencia, teniendo en cuenta, entre otras razones, las siguientes: también son medios de defensa las declaraciones de testigos propuestos por la defensa, y no por ello se ha pensado ja - más en negarles su carácter de medios de prueba, y lo mismo puede - decirse de los documentos aportados por el imputado con el mismo - fin".

" El hecho de que el imputado tenga tendencia a ocultar lo desfavorable y que le pueda perjudicar, por lo que su declaración di-- fícilmente pueda considerarse como un medio de prueba objetivo y efi-

Para Manuel Rivera Silva, la principal función o naturaleza jurídica de la confesión, "es la de probar la responsabilidad del inculpado y excepcionalmente, el cuerpo del delito o existencia de algunos delitos". (21)

En resumen, la naturaleza jurídica de la confesión radica en que es un medio de prueba que el juzgador siempre tendrá a su disposición para el efecto de hacer factible la pretensión punitiva estatal.

C).- LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA

La confesión, desde sus orígenes, siempre ha sido considerada como el único medio de prueba suficiente para dar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos calificados como delictuosos; y tanto en el derecho romano, como en el derecho medioeval y todavía, aunque relativamente con menor fuerza, en esta época, lo primero que interesaba obtener en todo caso, era la confesión del inculpado; aplicando para ello, los métodos más despiadados e inhumanos que pudieran existir.

Y por el hecho de considerarla como la prueba suficiente, le llamaron "LA REINA DE LAS PRUEBAS", lo que originó que los juzgadores al emitir su decisión, poco se preocuparan de la existen-

(21). -Manuel Rivera Silva. - "Procedimientos Penales".

cia en el proceso de las demás probanzas. En la actualidad, podemos decir, casi se ha terminado con ese privilegio dado a esta prueba del derecho penal, ya que siendo controlada por la legislación, atribuyéndole el mismo valor probatorio que se da a las otras pruebas, el juzgador, al resolver sobre el caso, debe hacerlo apegándose a lo que disponen las leyes correspondientes.

Siendo la confesión un medio de prueba, sirve para lograr algo, en este caso, lograr saber la verdad y existencia de los hechos motivo del proceso.

Lo que entendemos por prueba de manera general y concretamente en el derecho penal:

La palabra prueba, expresa Caravantes, etimológicamente viene, según unos, del adverbio latino "PROBARE", que significa "honradamente", por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, viene de la palabra latina -- "PROBANDUM", que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, dar fe, etc.". (22)

La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, "expresa la acción y efecto de probar"; también, "la razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (23)

(22). -Ob. cit. por Pallares. -"Diccionario de Derecho Procesal Penal", pág. 425

(23). -Pallares. -"Diccionario de Derecho Procesal Penal".

Manzini escribe que la palabra prueba, "es la actividad procesal inmediata dirigida a obtener la certeza judicial sobre la imputación o sobre alguna afirmación o negación que tenga relevancia con la misma, pues no debe olvidarse que la prueba se dirige al órgano jurisdiccional, por la necesidad de colocarlo en condiciones de que pueda resolver sobre la verdad o falsedad de los hechos sometidos a su consideración y que tengan relación con aquellas pretensiones".

Miguel Fenech manifiesta que "todas las pruebas penales implican una serie de actos procesales, cuya finalidad es... formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso". (24)

Julio Acero expresa, que la importancia del estudio de la prueba, "estriba en que por medio de ella se llega al esclarecimiento de los hechos delictuosos, de sus autores y a la determinación de las correspondientes medidas represivas". (25)

La prueba "es el factor básico sobre el que gravita todo procedimiento; de ella dependerá el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su fin último". Sigue diciendo, en el proceso penal, la prueba "es todo medio factible de ser utilizado para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (26)

(24). -"Derecho Procesal Penal", pág. 700

(25). -"Procedimiento Penal", pág. 215

(26). -Colín Sánchez. - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", págs. 295 y 296

Por lo tanto, tenemos que el objeto de la prueba en el proceso penal, es fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el -- grado de responsabilidad del mismo y el daño causado con la comisión de ese delito.

En cuanto a la confesión, sostenemos que es un medio de prueba "nominado", porque es la ley quien le reconoce el nombre y determina los requisitos que debe reunir para tener pleno valor pro batorio.

Como "medios de prueba", consideramos aquellos que la Ley y la lógica jurídica permiten utilizar en el procedimiento penal, para conocer mejor la verdad histórica de los hechos constitutivos - de un delito.

En nuestra legislación existen dos sistemas de medios pro batorios:

1. -Sistema legal y
2. -Sistema lógico

El primero de los sistemas probatorios mencionados, es -- aquel en el que la ley misma indica, que medios de prueba son admi sibles.

Y el segundo, es el que permite el empleo de cualquier - medio de prueba que pueda llevar al conocimiento de la verdad del -

hecho disputado o que se trata de comprobar.

De acuerdo con lo que expresa el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando primero los medios de prueba que deben ser admisibles de manera legal, - y en su último párrafo, los medios que libremente se pueden aportar pero siempre con aprobación del funcionario que practique la averiguación, bien podemos decir, que nuestra legislación admite el empleo de esos dos sistemas, el legal y el lógico.

Para una mejor comprensión de lo antes dicho, en seguida se transcribe completamente el artículo referido:

Artículo 135. - La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. - La confesión judicial;
- II. - Los documentos públicos y los privados;
- III. - Los dictámenes de peritos;
- IV. - La inspección judicial;
- V. - Las declaraciones de testigos, y
- VI. - Las presunciones

'También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba'.

La confesión es una prueba personal en razón al sujeto - que la aporta, con la que se tiende a comprobar la responsabilidad - penal del mismo, y sólo en ocasiones, el cuerpo de algunos determinados delitos: Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado.

De lo expuesto, concluimos: "la confesión es un medio de prueba", la que el adarse con todas las formalidades nos lleva al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, del grado de responsabilidad del inculpado y de las demás circunstancias jurídicas del - caso.

CAPITULO III

CLASES Y MODALIDADES DE LA CONFESION

- A).-JUDICIAL**
- B).-EXTRAJUDICIAL**
- C).-LISA O LLANA**
- D).-CALIFICADA**

No estamos totalmente de acuerdo con la clasificación que la mayoría de los autores hacen de la confesión, sin indicar que entre ellas existen diferencias fundamentales que hacen que unas deban ser consideradas como "clases de confesión" y otras como formas o modalidades a que puede sujetarse la confesión". Así, la confesión judicial y la confesión extrajudicial son las clases de confesión las cuales se toman en cuenta en razón de las autoridades o funcionarios judiciales ante quienes se dan; en cambio, la confesión lisa o llana y la confesión calificada son las modalidades, de las que más interesa la forma o modo como se realizan, y no tanto las autoridades que las reciban, que es el caso de las anteriores.

A). - CONFESION JUDICIAL

En relación a esta clase de confesión, tradicionalmente han existido muchos problemas respecto al valor probatorio que se le debe atribuir en función de la autoridad ante quien se emite.

La mayoría de los autores no están de acuerdo en que se le considere la misma fuerza y valor probatorio a la confesión hecha ante el órgano jurisdiccional y a la que se dé ante cualquier otra autoridad judicial, argumentando, que no es posible atribuirles idéntico -- valor y fuerza probatoria, porque la confesión emitida ante el órgano jurisdiccional de la causa, se lleva a cabo con todas las solemnidades y la seriedad requerida por la Ley Procesal, y como consecuencia, el

acusado tiene la mayor garantía de libertad y seguridad procesal; en cambio, la confesión que se da ante cualquier autoridad judicial, en la que se carezca de estas garantías, no puede ser igual, y por lo tanto, no es posible que contengan la misma fuerza y calidad probatoria.

De lo anterior, desprendemos que en relación a esta clase de confesión, existen dos circunstancias procesales determinadas - por las autoridades ante quienes se lleva a cabo.

La primera de estas circunstancias, es la que se refiere a la confesión que hace el acusado en el juicio y ante el juez competente con las formalidades de ley.

La condición de que la confesión judicial se rinda ante el juez competente, obliga a indagar el valor que pueda tener la que se hace sin este requisito. El problema adquiere mayor importancia en el ámbito del proceso penal. O se afirma que la confesión tiene igual valor en ambos casos o se le niega el mismo valor a la aportada ante juez incompetente; en efecto, si en el proceso penal todas las actuaciones quedan firmes y además, la importancia que se da a la confesión judicial, deriva de la seriedad del acto y de las garantías de autenticidad y libertad que se otorgan al acusado, podría concluirse, - que existiendo estas condiciones en la confesión realizada ante un juez incompetente, el valor de la misma se equipararía al de la confesión judicial aportada ante un juez competente, siempre que ese -

funcionario lo fuera en materia penal, ya que es indudable que una confesión realizada ante un juez o autoridad en materia civil, no -- puede ser estimada con el mismo valor al ser trasladada al proceso penal. Aunque se dé con todas las solemnidades y garantías legales, la confesión hecha ante el juez incompetente no puede tener valor absoluto, sino únicamente, y esto de acuerdo con lo que sostienen en la generalidad de los países en materia de confesión, se le atribuirá el valor de un indicio, que para llegar a tener valor pleno, debe ser ratificada por el que la hace, al ser trasladada al juez competente.

De la misma manera, algunos autores definen a la confesión judicial, diciendo:

"Es la que se da ante el juez penal competente, accidental o permanentemente y con ánimo confesante (*animus confitendi*), para que surta sus efectos en aquel juicio". Y agrega: "sólo la confesión que se presta en legal forma posee la virtud de surtir todos sus efectos, porque la convicción surge de que siendo hechas las preguntas debidamente, el acusado obra con el pleno discernimiento de la trascendencia de su declaración, y por tanto, el *animus confitendi* está implícito en ella". (1)

La confesión judicial "es la que se rinde ante órganos jurisdiccionales". La confesión emitida ante la policía judicial no es

(1). - Jiménez Asenjo. - "Derecho Procesal Penal", pág. 490

admisible, porque la policía judicial no es juez, y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - establece como requisito, "que se haga ante el juez o tribunal de la causa". Añadiendo este autor: "el Código Federal de Procedimientos Penales, con mayor acierto, no habla de la confesión judicial, sino que establece en forma general, que "la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto", artículo 207 del citado ordenamiento procesal". (2)

El Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1963, expresa en su artículo - 41: "Confesión Judicial es la que se rinde ante el órgano jurisdiccional y será admisible en cualquier estado del proceso antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

"La confesión judicial debe ser preferida por su innegable seriedad y solemnidad que hace presuponer la reflexión de las circunstancias, así como por el más evidente ofrecimiento de garantías de autenticidad y libertad". (3)

Por lo tanto, tenemos que la confesión judicial "es la que" se hace ante el juez competente y con las formalidades requeridas", y puede ser expresa, tácita, provocada y espontánea.

(2). -Colín Sánchez. - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 330

(3). - Serna, citado por Riquelme, pág. 414

Expresa. - Es la que se hace en juicio en forma clara y de terminante, es decir, directamente ante el funcionario jurisdiccional encargado de la causa.

Tácita. - Es la que se da de manera no muy clara; es una manifestación por medio de la cual el acusado trata de rendir su confesión, ya sea por medio de signos, señas, etc.

Provocada. - Es la que se obtiene a través de los interrogatorios que le hagan al inculcado los órganos encargados de recibirla, y

La Espontánea. - Es la que rinde el acusado en forma inmediata y sin presión.

La segunda de dichas circunstancias, es la que se refiere a la confesión que hace el acusado ante cualquier autoridad judicial.

Julio Acero, en relación a esta confesión, sostiene lo siguiente: "Algunos autores opinan que la confesión judicial forzosa--mente debe hacerse ante el juez de la causa; esto no es totalmente --aceptable, puesto que en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en su Fracción IV, -se considera como confesión judicial tanto a la indagatoria que toma -el juzgado, como a la que se emite ante los funcionarios de la policía que practiquen las primeras diligencias, puesto que, siempre en el -

juicio se considera como un todo integrante del proceso y el juez en su decisión final, les da mayor valor a las primeras que a las posteriores". (4)

Franco Sodi también está de acuerdo en que la confesión judicial, sea la misma que se hace ante el juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

En consecuencia, de las opiniones antes expuestas, desprenderemos que la confesión judicial puede tener el mismo valor probatorio en los dos casos discutidos, es decir, la confesión que se hace ante el órgano jurisdiccional de la causa y la confesión que se emite ante cualquier funcionario de la policía judicial, sólo que respecto a este último caso, la confesión debe ser ratificada ante el juez de la causa, aunque en la práctica se aprecia que no es indispensable y el juzgador resuelve basándose en esta confesión, debido a que le atribuye mayor valor probatorio por haber sido emitida por el indiciado, en forma espontánea y sincera en contraposición a aquella ya interesadamente premeditada y preparada por los defensores.

B). - CONFESION EXTRAJUDICIAL

Es también una clase de confesión que se toma en cuenta -

(4) . - "Procedimiento Penal", pág. 215

en razón de las autoridades o personas ante quienes se emite, y se le define como "aquella que se da ante funcionarios distintos a los órganos jurisdiccionales y ministerios públicos".

El Semanario Judicial de la Federación sostiene al respecto, lo siguiente: "La confesión que un individuo rinde ante un -- empleado que no tenga la calidad de autoridad judicial, ni de agente de la policía judicial, no puede tomarse como confesión legal, pero si esa declaración está firmada por el inculpado, sí puede considerarse como un elemento positivo que robustece las pruebas que legalmente se rinden con posterioridad". (5)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, es clara en manifestarnos, que "la confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos". (6)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no dice lo que debe entenderse por confesión extrajudicial, es más, ni siquiera la toma en cuenta en la enumeración de -- los medios de prueba que hace en el artículo 135, y ni aun --

(5). -Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, pág. 2164

(6). -Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. pág. 62

cuando dispone en el artículo 138, que 'para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorará de acuerdo con las reglas que este código establece'; pero podemos desprender de esto, -- que aunque no se diga en la ley lo que se entiende por ella, ni la establezca como medio de prueba, no debe desecharse por completo -- sino que debe siempre tomarse en cuenta como un elemento de valor relativo, lo que algunos juristas llaman "prueba indicial", la que para ser valorada judicialmente debe ser complementada por otros elementos probatorios.

No obstante lo anterior, encontramos que algunos procesalistas se han ocupado de ella tratando de definirla de la siguiente manera:

La confesión extrajudicial "es la que se hace espontáneamente por el propio interesado fuera de la presencia judicial, ya sea verbalmente o por escrito". (7)

La confesión extrajudicial "sólo hace prueba plena si aparece demostrada la intención o ánimo del confesante, y además, confirmada por la ocasión y circunstancia del hecho de la confesión".(8)

La confesión extrajudicial "es aquella que se rinde ante -- funcionarios que no dependen del Ministerio Público, ni de los jueces o tribunales". "La confesión que se hace ante cualquier persona

(7). -Enrique Jiménez Asenjo. -"Derecho Procesal Penal"

(8). -Bonnier. -"Tratado de la Prueba Penal y Civil", T. II

C). -CONFESION LISA O LLANA

Decimos que esta confesión es una "modalidad", porque su apreciación se lleva a cabo de acuerdo a la forma o modo como se realiza, y no según las autoridades ante quienes se hace. Diferencias que ya hicimos notar al inicio del desarrollo de este capítulo.

Se entiende por confesión simple o llana, la que hace el inculpado de manera completamente pura, sin titubeos, ni confusión ni reservas, es decir, sin que agregue en su declaración alguna circunstancia o modificación, con la intención de atenuar o de lograr una disculpa por parte del juzgador.

La confesión lisa o llana "es aquella en que el imputado -- acepta en todos sus detalles los hechos delictuosos". La confesión simple o llana "existe cuando contiene una lisa o llana manifestación de reconocimiento de participación en el delito que se le imputa, se expresen o no sus circunstancias y detalles. Se admiten los hechos y el grado de participación atribuido, sin agregar otras manifestaciones dirigidas a excluir la responsabilidad". (11)

Esta confesión no presenta dificultad desde el punto de vista probatorio; basta con que concuerde con las demás pruebas incluidas en el proceso.

(11). -Claría Olmedo. -"Tratado de Derecho Procesal Penal"

D).- CONFESION CALIFICADA

Es también una "modalidad" de la confesión, y su valor probatorio se aprecia de la misma manera que la anterior, es decir, de la forma o modo como se manifieste. Se le define como "aquella que el inculpaado emite, agregando alguna circunstancia o modalidad con el propósito de que se le atenúe la pena o se le excluya de ella".

La confesión calificada "es aquella que no comprende al delito en toda su extensión; que omite ciertos caracteres del hecho inculpaado, o encierra determinadas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena, y tiene por objeto provocar se aplique una menos rigurosa". (12)

Manifiesta Framarino, que "en toda confesión calificada, - existe una disculpa. Todo delito consta del concurso de dos elementos, uno material y otro moral, el acusado puede disculparse negando uno u otro". "Respecto a la negación de la acción material, la disculpa puede encontrarse junto con la confesión, afirmando los hechos principales del delito, y negando un accesorio constitutivo de una circunstancia agravante; por ejemplo: afirmando el Robo, puede negarse la violencia ejercida sobre la víctima. Se da el caso en que acepta la acción material y niega la intención criminosa". (13)

(12). - Colín Sánchez. - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 332

(13). - "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.

En relación a esta misma confesión, existe desacuerdo entre los autores en si es posible o no su división al momento de buscar su valor probatorio.

La Jurisprudencia sólo sostiene la individualidad en principio, diciendo: "Si la confesión calificada del reo no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad"; asimismo se inclina por la confesión calificada divisible, sosteniendo que la confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el juez segregarse de ella, las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen de naturaleza que les es propia". (14)

Manzini manifiesta, que "en el derecho procesal penal no se aplica el criterio de la indivisibilidad de la confesión, para lo cual hace dos citas: las declaraciones del imputado, aunque contengan confesión, son separables y valorables en cada una de sus partes. El principio de la indivisibilidad de la confesión, es inaplicable en materia penal, por ser la confesión elemento de convicción íntima del juez, es decir, según este criterio, al producirse una confesión, debe tomarse en cuenta íntegramente, tanto en lo que le aprovecha o favorece, como en lo que le perjudique a su autor, pues la confesión es indivisible". (15)

(14). -Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, pág. 2632

(15). -"Tratado de Derecho Procesal Penal", pág. 498

En cambio, González Bustamante expresa, que "sólo en el caso de que no existan otras pruebas que contradigan a la confesión calificada, debe absolverse al reo; pero no porque se acepte a la confesión de un modo indivisible, sino porque, al establecer el inculpado en su confesión que los hechos ocurrieron como los refiere, debe tenerse por cierta, por no existir otras pruebas que la contradigan". (16)

Por lo que corresponde a nuestra legislación, ésta sostiene que en el procedimiento penal, la confesión es divisible, pero no de manera arbitraria y desordenada, y que sólo cuando la confesión calificada no aparece contradicha por otras pruebas que hagan considerarla inverosímil, debe ser aceptada íntegramente.

Por lo tanto, y existiendo diversidad de opiniones respecto a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión calificada al ser valorada, nosotros sostenemos que sí es posible su división pero sólo en determinados casos: cuando una de sus partes es contradicha por las pruebas que se aportan y la hacen inverosímil en esa parte únicamente, entonces el juzgador podrá apreciar el valor probatorio de ambas partes por separado; pero nunca se deberá dividir a la confesión en perjuicio del acusado.

(16) "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 345

Siguiendo paso a paso el desarrollo de los capítulos anteriores, podemos notar, sin mayor esfuerzo, que en ellos la confesión ha sido tratada desde diferentes puntos de vista, de gran importancia para nosotros; aunque podemos decir, sin haber llegado a precisar la principal función que tiene como medio de prueba ni el valor probatorio que se le atribuye en el Derecho Penal Mexicano. Por lo -- que es en este Capítulo Cuarto, donde se nos presenta la oportunidad para hacerlo, siendo, además, el propósito fundamental de este trabajo.

Tanto la legislación como la mayoría de los autores, coinciden en indicar que la confesión para hacer prueba plena, debe reunir una serie de requisitos o elementos formales, esenciales y legales, además de otras circunstancias personales de quienes aprecien y valoren legalmente esos requisitos.

A). - ELEMENTOS FORMALES DE LA CONFESION

La formalidad en la confesión es una garantía firme y segura, esencialmente para el acusado, ya que es tan necesaria como los propios elementos esenciales y legales. Estos elementos son:

1. - Que la confesión sea articulada en "juicio"- Esto desde luego, es aceptado generalmente, ya que sin esta formalidad, la confesión no puede hacer prueba plena y solamente será considerada como un indicio por unos y sin existencia para otros.

Si la confesión se admite fuera del juicio y ante personas distintas al Juez o Ministerio Público, estaremos presentes ante una confesión extrajudicial, que como ya dijimos, sólo tiene el carácter de indicio para unos autores y para otros, definitivamente no tendrá ningún valor; razón por la que sostenemos que forzosamente debe llenarse ese requisito formal.

2. - Que sea ante Juez Instructor Competente- Al admitir se que la confesión debe producirse ante juez competente, se está cumpliendo con otra formalidad más, ya que es evidente, que satisfaciendo este requisito, adquiere mayor eficacia legal que la que pudiera obtener ante cualquier otra autoridad, pues todo esto no es sino producto de la seriedad que reviste el acto y de las garantías de autenticidad y libertad de que puede disfrutar el acusado, al momento de rendir su declaración ante el juez competente; aun cuando en nuestra legislación se le da el mismo valor probatorio a la confesión judicial que se rinde ante el tribunal o el juez de la causa, que a la emitida ante el funcionario de la policía judicial (Ministerio Público), que haya practicado las primeras diligencias, de cualquier manera corresponderá al juzgador aplicar las consecuencias legales que le atribuya a la confesión.

3). - Que sea circunstanciada y se extienda acta formal tan pronto se articule- Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-

ral, que prescribe lo siguiente: "los mismos funcionarios asentarán también en dicha acta, todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito ya durante la detención del presunto responsable, o bien, durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido". - Este elemento indudablemente constituye una garantía de seguridad legal, tanto para el acusado como para el juzgador, y demás personas que de un modo u otro, tuvieron intervención o interés en la causa, pues qué mejor que al momento en que el confesante está poseionado del recuerdo de los hechos cometidos por él en el delito que se le atribuye, le es fácil reproducirlos desde el inicio hasta el final; situación que debe aprovechar el juzgador para que en el instante mismo de que sea producida la confesión, se asiente literalmente y sin variación alguna, en el Acta Formal, y de esa manera, el acusado a la vez que asegura su confesión, obtiene la seguridad de que la misma, no podrá tan fácilmente ser cambiada, modificada o ignorada en el transcurso del procedimiento. Y el juzgador, asegura para las finalidades del desempeño de su función, la confesión que quedó consignada en el acta formal, pues con base en ella analizará y valorará los hechos en términos de ley para poder dar una solución definitiva.

4. - La confesión debe emanar de la libre voluntad del inculpado. La importancia de este requisito se justifica con lo que en se

guida se transcribe. "En el proceso penal, sólo se pueden tomar en consideración los efectos de la confesión espontánea. La extorsionada de cualquier forma (preguntas sugestivas o capciosas, presiones, engaños, tormentos físicos o morales, embriaguez provocada, el hipnotismo, los expedientes psicológicos, fraudulentos, etc.), no tienen valor alguno, porque no dan garantía de veracidad" (1)

"La confesión debe emanar de la libre voluntad del inculpa-
do; es preciso que haya tenido la firme intención de decir lo que -
hay sobre el particular; que ni el temor, ni la coacción, ni la sagaci-
dad, ni una inspiración extraña aparezca haber dictado sus térmi- -
nos". (2)

"La confesión debe producirse libremente y tener su origen
en la voluntad misma del inculpaado para declarar; debe despojársele
de todo elemento que la vicie, como la coacción, la violencia física o
moral, la fuerza o el amago" (3)

Por lo tanto, tenemos que solamente hace prueba plena, -
la confesión del inculpaado llevada a cabo sin vicio alguno.

No obstante lo anterior, actualmente nos encontramos con
casos en que para obtener la confesión del inculpaado y, consecuen-
temente, la verdad histórica de los hechos, todavía se emplean mé-
todos prohibidos por la ley, violando con ello, las garantías que - -

(1). Vincenzo Manzini, págs. 496 y 497

(2). Mittermaier. "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", pág. 190

(3). González Bustamante. -"Principios de Derecho Procesal Penal
Mexicano", pag. 342.

nuestra Constitución Política le otorga a todo individuo; es lo que -
 constantemente vemos que ocurre con las personas que por cual- -
 quier motivo son detenidas por la policía (policía judicial, policía --
 preventiva y otras), quienes se quejan de los tormentos a que son -
 sometidas con el propósito de arrancarles su confesión. Tormentos
 que pueden aplicarse de diversas maneras: golpes con los propios -
 puños de las manos, amenazas físicas o morales, toques eléctricos
 aplicados en ciertas partes del cuerpo, etc. y algunas veces hasta -
 se ha pretendido aplicar con el mismo propósito, los llamados méto-
 dos científicos, conocidos como: los detectores de mentiras y los sue-
 ros narcóticos, etc., que además de estar prohibido su empleo por -
 la ley, pueden ser mal aplicados y dar resultados totalmente diver-
 sos, por no haber aún personas capacitadas para hacerlo adecuada-
 mente.

B).- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONFESION

- a). La verosimilitud
- b). La credibilidad
- c). La precisión
- d). La persistencia y la uniformidad, y
- e). La concordancia del contenido de la confesión con las
 demás circunstancias procesales

a).- La verosimilitud- Consiste en una situación similar
 a la verdad; por tanto, se necesita que la confesión para que sea ve-
 rosímil, se haga una constatación de los datos suministrados por el

confesante en relación al acto punible, sobre las circunstancias materiales y específicas de la comisión del acto delictuoso. La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "Como la confesión del acusado sólo hace prueba plena en lo que es verosímil, en la parte considerada inverosímil, debe suplirse por las demás pruebas o presunciones" .(4)

De donde se desprende, que si en el contenido de la confesión encontramos hechos que es imposible se realicen por la persona, atendiendo no solamente a su capacidad física, sino también a los medios empleados y forma de cometerlos, se hace imposible también - que se encuentren reunidos los elementos de la verosimilitud, pudiéndose, por lo tanto, concluir, que la verosimilitud descansa en la probabilidad de la existencia del acto delictivo en relación directa al confesante y circunstancias materiales y específicas del ilícito cometido.

"Para conocer como verosímil la confesión, no es suficiente conque el tribunal posea la certeza moral que le merezca la persona del confesante; se requiere comparar la versión expuesta con -- las informaciones que se tengan del órgano que produce la prueba y - de los medios empleados en la comisión del delito". (5)

Los conceptos de los referidos tratadistas, son bastante - claros y nos demuestran que la verosimilitud adquiere eficacia del --

(4). -Semanao Judicial de la Federac. Tomo XXV, pág. 1514

(5). -González Bustamante. -"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", págs. 341 y 342.

confesante al juzgador, cuando más se ajusta a la verdad histórica de los hechos que narra, y será más inverosímil la confesión cuanto más se aleje de la realidad absoluta.

b). -La credibilidad- Este concepto en términos generales, consiste en una actitud eminentemente subjetiva de la persona cognocente en relación directa a la percepción de los hechos, cosas o fenómenos.

Ya en concreto, viene a ser la actitud subjetiva del juzgador en relación con los hechos narrados por el confesante; éste expone los hechos de conformidad con la acción u omisión emanada de su interacción personal yvirtiéndola de acuerdo con la percepción - que por medio de sus sentidos hubiere captado. La actitud del juzgador en este caso, asume una conducta subjetiva al momento en que el confesante expone la narración de los hechos, de inmediato los percibe y va formándose su convicción, ya que haciendo uso de su experiencia y raciocinio adquirido en casos análogos, va creyendo o no en la exposición que hace el que relata los hechos.

"La credibilidad consiste en que admitimos como verdaderos aquellos fenómenos que no nos hagan dudar del examen del conjunto de circunstancias que concurren en un caso determinado"(6)

La credibilidad debe recaer sobre la conducta o hechos que le

(6). -González Bustamante. - "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", págs. 341 y 342.

consten al sujeto por haberlos realizado, por eso, es necesario tomar en cuenta el estado físico y mental del individuo en el momento de emitir la confesión para que de acuerdo con esto, poder establecer si es o no creíble.

Por otra parte, dice Colín Sánchez, que "la credibilidad reside en el acuerdo más o menos perfecto de su contenido con las demás pruebas reunidas en los procedimientos, y también la circunstancia de que sólo el culpable haya podido conocer los hechos. De esa manera la concordancia entre la confesión y los principales hechos demostrados por otros medios, tiene por resultado garantizar hasta la certeza que aquél ha asistido realmente a todos los pormenores del crimen" (7)

c). - La precisión- "Es la calidad de expresar con toda exactitud y de una manera íntegra, el acto u omisión del delito por el propio confesante, por cuanto se refiere al hecho principal, o sea, a partir de su concepción, preparación y ejecución, y haciendo referencia asimismo, de una manera pormenorizada respecto de los demás hechos accesorios hasta el extremo de que ante la nitidez de su confesión, queden las demás pruebas circunstanciales sin efectos legales, o bien, en su aspecto dudoso, es decir, "que no basta con que el confesante exprese que ha cometido el delito, sino que deben determinarse

(7). - Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 334.

narse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que se refieren". En otros términos, la confesión debe ser explícita y abarcar todos aquellos detalles que tengan relación -- con el delito". (8)

Por lo tanto, podemos decir que "la confesión hace prueba plena cuando se emite en una forma precisa y circunstanciada, es -- decir, de manera explícita y abarcando todos aquellos detalles que -- tengan relación con el delito y que además, estos detalles ayuden a -- demostrar la intención que tuvo el inculpado al cometer el ilícito".

d). -La persistencia y uniformidad- El primero de estos elementos, tiene como fundamento la sinceridad, ya que el acusado, desde que rinde su primera declaración en relación a los primeros hechos tanto esenciales como circunstanciales, está en aptitud de sostener inflexiblemente su propio dicho sin variación alguna, sosteniéndose permanentemente ante cualesquiera circunstancia, ya sea a través de posteriores interrogatorios a que fuere sometido por conducto del juzgador, del representante social y de la defensa.

La persistencia, es también un atributo del confesante en -- mantener inmutable y en una forma constante su responsabilidad -- respecto del acto u omisión que se le imputa; por ende, si variara la confesión substancialmente respecto de los hechos, daría lugar a estimarse contradictoria y ante tal circunstancia habrá total ausencia de sinceridad, produciéndose, por el contrario, la falsedad. Sin em (8). -González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 342

bargo, hay algunas contradicciones que tienen muchas veces su explicación: pueden recaer únicamente sobre circunstancias accesorias y fácilmente se demuestre que el acusado difícilmente las haya podido recordar en forma persistente.

La uniformidad, consiste en que la esencia de las diversas confesiones que posteriormente se rindan en relación a la primera y a los mismos hechos, no se rompa aunque surjan algunas variantes entre ésta y las demás, es decir, que de sus relaciones forme un conjunto único y homogéneo.

e). -La concordancia del contenido de la confesión con las demás constancias procesales. - Este requisito consiste en una concatenación de todos los elementos que existen en la confesión, para dar, en una forma más o menos perfecta, la unidad propia de la misma. Para que la confesión produzca convicción en el ánimo del juzgador, debe estar acorde al contenido de la misma con los demás elementos de prueba que obren en el proceso, y así, no habrá lugar a dudas de que el confesante efectivamente ha dicho la verdad de los hechos.

C). - ELEMENTOS LEGALES DE LA CONFESION

A estos elementos los encontramos consagrados en los ordenamientos adjetivos Federal y Común para el Distrito Federal, en los artículos 287 y 249, respectivamente.

Al igual que los formales y los esenciales antes referidos,

son los que ayudan a que la confesión pueda tener pleno valor probatorio.

El Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal en su Artículo 249, enumera los siguientes elementos:

I. - Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116; que se refieren a la existencia previa de determinados preceptos legales que contienen pruebas especiales para acreditar el cuerpo de los delitos de Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado.

II. - Que la confesión se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Al primer requisito, algunos autores lo consideran improcedente, debido a que el procedimiento penal sólo recae en personas mayores de 18 años; lo que sostiene el Código Federal en su artículo 287 Fracción I, difiriendo en este aspecto, con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece la edad de 14 años; por lo que tampoco nosotros estamos de acuerdo con lo estatuido en este último ordenamiento instrumental, toda vez, que el individuo a esa edad no tiene aún plena conciencia de sus actos y no puede, por lo tanto, estimar libremente el perjuicio que le puede acarrear el hecho de aceptar el delito en su contra, además, ellos no cometen delitos sino infracciones a los reglamentos y leyes penales que únicamente los hacen acreedores a medidas correctivas y no a sanciones punitivas.

Que sea en su contra. La mayoría de los autores están de acuerdo en que forzosamente la confesión debe ser en su contra; si no es así, no puede tener ningún valor y simplemente será una declaración o una mera disculpa; consecuentemente, desde el punto de vista jurídico, resulta innecesaria la mención de este requisito.

Que el individuo que confiese, esté en completo goce de -- sus facultades mentales para que esa confesión pueda tener valor pro batorio, ya que la emitida por una persona sin ese requisito, no tiene trascendencia y no puede ser útil para el derecho.

La confesión sólo será válida cuando se produzca sin coac-- ción ni violencia; si el inculpado confesare en estas condiciones, es seguro que no tendrá validez, ya que si lo hiciera, podría ser para -- evitar los tormentos o las consecuencias que se le pudieran causar -- si no lo hace así, también se acostumbra prometerles ayuda, o in-- clusive, la libertad, si confiesan, pero es evidente, que la operancia de cualesquiera de estas circunstancias privan a la confesión de su esencia, es decir, del libre reconocimiento de los hechos y por ende, esa confesión no es posible que tenga eficacia probatoria en el procedimiento.

Respecto a la violencia, existen dos clases de ella:

a). -La física. - Que consiste en la fuerza material que se -- ejerce sobre el supuesto sujeto autor del delito.

b). - La moral. - Es la que recae sobre el ánimo del sujeto -

en forma de amenaza capaz de intimidarlo, orillándole a confesar.

Nos encontramos, que con frecuencia los tribunales rechazan la invocación que hacen los inculcados del empleo en ellos de la violencia, argumentando aquéllos, que no existen pruebas materiales con que acrediten la misma; y de esa manera, se olvidan que existe la violencia moral, la cual no deja huellas visibles, pero que contriñe al sujeto a aceptar algo en su contra, por lo tanto, si se ejerce cualquiera de estas violencias, la confesión no tiene validez.

La misma Constitución Política de la República Mexicana, en la fracción II del artículo 20, establece: "Nadie podrá ser compelido a declarar en su contra"; protegiendo de esta manera al inculcado.

III. - Que sea de hecho propio. - Es decir, que el acusado se refiera únicamente a hechos realizados por él mismo, ya que si se refiere a hechos ejecutados por un tercero, no será confesión si no simplemente un testimonio, por lo que también resulta jurídicamente innecesaria la expresión de este requisito.

IV. - Que se haga ante juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias. - Este punto más bien se refiere a la confesión "judicial" - que anteriormente expusimos con amplitud, y es la que, sin lugar a dudas, hace prueba plena, debido a que se emite en forma directa ante las autoridades encargadas del caso.

Luego entonces, la confesión es posible obtenerla en cualquiera de las etapas del procedimiento, ya que, teniendo el inculpado una constante presión basada en las circunstancias personales en que se encuentra, puede en cualquier momento decidirse a confesar los hechos, ya sea que lo haga con el único propósito de tranquilizar su conciencia o con la firme esperanza de lograr jurídicamente un beneficio.

Colín Sánchez, con buena intención de su parte, sostiene que "es posible que la confesión sea todavía admisible en la segunda instancia con sus naturales consecuencias jurídicas"; esto es muy discutido porque el límite legal es hasta antes de dictarse sentencia y no se menciona que aún después de ésta puede admitirse. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, que "la fracción V del Artículo 20 Constitucional, no determina, de manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto". (9)

E). -EL JUZGADOR ANTE EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

La confesión, como ya lo hemos hecho notar en capítulos anteriores, siempre ha sido considerada la prueba por excelencia, razón por la que, desde sus orígenes, se le dió el calificativo de "REINA DE LAS PRUEBAS"; fue tanta la importancia que se le concedió -

(9). -Apéndice de 1955, pág. 1567

entonces, que todavía en nuestra época se deja sentir fuertemente - su influencia, y "las policías" lo primero que procuran obtener en - la averiguación de los hechos, es la confesión del presunto sujeto au - tor del delito.

La confesión como prueba. - La prueba es el factor básico so - bre el que gravita todo el procedimiento; de ella dependerá el naci - miento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su finali - dad.

Colín Sánchez define a la confesión desde el punto de vista de la prueba, como "todo medio factible de ser utilizado para el conoci - miento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (10)

"Todas las pruebas penales implican una serie de actos pro - cesales, cuya finalidad es... formar el conocimiento del juez o tribu - nal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso" .(11)

Probar procesalmente hablando, "es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existen - cia o inexistencia pretérita de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio".(12)

Por consiguiente, tenemos que la importancia de la confe -

(10). -"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 296

(11). -Miguel Fenech. - "Derecho Procesal Penal", pág. 700

(12). -Mitermaier. -"Tratado de la Prueba en materia Criminal", pág.255

sión como medio de prueba, estriba en que a través de ella se puede llegar a conocer con certeza la verdad de los hechos, sus autores, el grado de responsabilidad de los mismos y la determinación de las correspondientes medidas represivas.

El conocimiento de la verdad siempre ha sido y seguirá siendo aspiración incesante de la humanidad; en el proceso penal, la verdad podemos obtenerla por medio de las pruebas, y siendo la confesión una de ellas, siempre se deberá procurar conseguirla pero de acuerdo con lo que la ley indica al respecto y con todas las formalidades señaladas por la lógica jurídica.

A la "verdad" se le ha definido como "la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva". Es una realidad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, formando la certeza, ya que tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella, y es aquello realidad, cuando existe la conformidad objetiva y subjetiva, o sea, la verdad que es objetiva y la certeza que es subjetiva.

Se distinguen tres clases de "verdad", que son las siguientes:

- a). - La formal
- b). - La material y,

c). - La histórica

Verdad formal, es aquella que se tiene por tal, únicamente en virtud de que es el resultado de una prueba que la ley estima -- infalible.

Verdad material, es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación por él mismo realizada, de la prueba.

Y la verdad histórica, es, según definición de Mittermaier, "aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de hechos realizados en el tiempo y en el espacio". (13)

Desde el punto de vista filosófico, existen tres clases de -- verdad; la metafísica, o sea, la conformidad de la cosa con la mente -- que la formó; la lógica, que es la conformidad entre la cosa y el entendimiento que conoce; y la verdad moral, que es la conformidad -- entre el pensamiento y la palabra.

La primera, opera en el plan ontológico y sobre los principios de no contradicción e identidad; la segunda, opera en el pensamiento; y la tercera, en el sujeto pensante al transmitir por la palabra, la verdad.

(13). - Mittermaier J.C.A., pág. 255

Observamos que la verdad es lo que principalmente se busca en todo caso; por lo tanto, el juez para encontrarla acudirá a todos los medios legales, facultades y criterios que posea de "verdad", como son: los sentidos, la conciencia, la memoria, la inteligencia y la razón; mediante estos dos últimos, el juez apreciará una confesión hecha conforme a derecho.

Para valorar la prueba existen tres métodos, que son:

1. - El legal. - Que es el valor que de antemano se encuentra previsto en la propia ley.

2. - El Libre. - Es el que el juez de su propio criterio le atribuye a la prueba y,

3. - El mixto. - Que viene siendo una combinación de los dos anteriores, y sujeta al juzgador a la valoración de una pruebas preestablecidas y deja otras a su criterio.

"El valor de la prueba, es la cantidad de verdad que posee o que el órgano jurisdiccional le concede a un medio probatorio. O sea, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba". (14)

"La valoración de la prueba, es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el primero, todo medio de prueba es un princi-

(14). -Rivera Silva. - "Procedimiento Penal", pág. 90

pio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el segundo, los - medios por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que ne cesitan complementarse con otros medios". (15)

"La valoración de las pruebas, es un acto procedimental - caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la inves tiguación, relacionando unas con otras las pruebas para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y la personalidad del delincuente". (16)

La valoración de la prueba, es un acto fundamentalmente - racional e intelectual y de contenido múltiple, es decir, una opera ción subjetiva en cuanto es realizada por un sujeto llamado juez y - en el interior de su conciencia. Las ciencias que se ocupan de ello, son: la lógica, la psicología, la cultura jurídica del juzgador y las - ideas que sobre lo valioso posea, y demás elementos subjetivos y obje tivos.

En términos generales, la valoración de la confesión como prueba, "es el acto procesal llevado a cabo por el juez, en el cual to dos los elementos probatorios relacionados directa o inmediatamente, perceptibles o sólo presuncionales, son apreciados o estimados en su justo valor y contenido".

En el Derecho Penal Mexicano, la valoración de las pruebas

(15). -Arilla Bas. - "El Procedimiento Penal en México", pág. 105

(16). -Colín Sánchez. - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 31

incumbe a los órganos jurisdiccionales en primera y en segunda instancia, pero se puede llevar a cabo también, en cualquier momento del proceso: por el Juez, al decretar la orden de aprehensión, al dictar el auto de formal prisión, al resolver algún incidente y al resolver el caso dictando sentencia definitiva; el Ministerio Público, - aunque en menor trascendencia, también valora las pruebas: al fundar el ejercicio de la acción penal, en el desistimiento de la misma, al formular conclusiones acusatorias o absolutorias en el procedimiento, y en otros pedimentos. Por último, tenemos que también el procesado y su defensor valoran las pruebas al expresar sus conclusiones y agravios.

Regulación jurídica de la confesión, es el examen de ciertas normas jurídicas que el juzgador está obligado a realizar para saber si la confesión se hizo conforme a ellas; éstas se encuentran dispersas en las Leyes Adjetivas de la materia y en la propia Constitución Política de la República Mexicana; respecto a esta última, tenemos los artículos 13, 14, 20 Fracción II, y 22; los dos primeros regulan el procedimiento protegiendo al individuo en el "juicio"; el siguiente, en su fracción II, fija el fundamento de la confesión como prueba en materia penal, cuya repercusión se manifiesta en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal; y el último, tiene suma importancia respecto de la confesión, porque con él el legislador y con justicia, quiso suprimir la aplicación de

los tormentos en nuestro sistema legislativo, en los términos siguientes: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales".

Los Ordenamientos Adjetivos de la Materia Federal y Común para el Distrito Federal, se refieren a la confesión en los artículos 207, 274, 277 y 285; 135, 136, 137, 138 y 249, respectivamente.

Así, pues, tenemos que la valoración de la prueba confesional corresponde esencialmente al Juez, quien para llevarla a cabo, deberá tomar en cuenta el conocimiento aportado por todos los demás elementos de prueba, y entonces su prudente arbitrio podrá apreciar el valor que contenga.

Los ordenamientos adjetivos de la materia, no están totalmente de acuerdo en lo que corresponde al valor probatorio de la confesión; el llamado común, en su artículo 249, sólo indica los requisitos que la confesión debe reunir y pueda tener fuerza probatoria; en cambio, el de competencia federal, en su artículo 285, señala que la confesión, fuera de los casos contenidos en el artículo 277, en los que siempre hará prueba plena, únicamente tendrá el carácter de un indicio; de esto desprendemos que son dos situaciones diferentes las que regula dicho ordenamiento: en una, atribuyéndole pleno valor

probatorio a la confesión, y en la otra, sólo el valor de un mero indicio. Consideramos, por eso, no acertada su posición. Por lo tanto, nos inclinamos mejor por el primer ordenamiento, que sólo se concreta a indicarnos qué requisitos debe reunir la confesión para que pueda tener pleno valor probatorio, y esto, con respecto a todos los casos que regula.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que para que el juzgador le atribuya pleno valor probatorio a la confesión, debe tener la certeza de la verdad de los hechos, ya que teniéndola, puede con toda seguridad, definir la pretensión punitiva estatal, haciendo posible la aplicación de los aspectos positivos del delito, o bien los negativos; de tal manera, que frente a lo primero se aplique la pena, y frente a lo segundo, la absolución correspondiente.

No se puede negar, que en algunas ocasiones se le atribuya a la confesión un valor probatorio excesivo, lo que hace pensar de inmediato, que todavía se le estima como la "super prueba", pero en realidad esto se debe a que fue tal la importancia que se le concedió durante tantos siglos, que logró formar una sólida tradición que aún se deja sentir, y con bastante fuerza, en las legislaciones contemporáneas.

Siendo entonces, la confesión un medio de prueba establecido al mismo nivel probatorio de los otros, para valorarla, el juzgador siempre deberá relacionar su contenido con el de los demás, y

no atenerse solamente a ella. Tal y como lo estipula el Proyecto de Código Procesal para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 78, que "todos los medios de prueba aportados, serán valorados en su conjunto por el órgano jurisdiccional a su prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, exponiendo invariablemente, los razonamientos en que funde esa valoración jurídica que realice".

La confesión, sostiene Manzini, "es una prueba insuficiente que requiere sea integrada con otros elementos y que, por sí sola, no puede satisfacer las condiciones de imputabilidad y de punibilidad de un delito. Es una prueba que en el moderno proceso penal no -- mantiene alguna fuerza decisiva y que debe clasificarse en la categoría del indicio". (17)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice al respecto, lo siguiente: "Conforme a la técnica de la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y, sí corroborada por otros elementos de convicción". (18)

Consideramos que estas posturas son acertadas, porque -- efectivamente la confesión para hacer prueba plena, debe reunir to-

(17). -Manzini. -"Tratado de Derecho Procesal Penal", T. III, 2a. Ed., Pág. 343

(18). -Semanao Judicial de la Federación, 5a. Ep., Suplemento de 1556 pág. 39, 2a. parte, Vs. II, IV y LXIII; pp.

dos los requisitos exigidos por la ley y no ser desvirtuada por otras - pruebas, sino al contrario, corroborada por el contenido de las mismas, y entonces, el juzgador con toda certeza podrá cumplir con su función, emitiendo su decisión que, en estas condiciones, será lo - más apegada a las justas pretensiones estatales.

Otro aspecto íntimamente relacionado con el valor probatorio de la confesión, es "LA RETRACTACION"

Se entiende por retractación, "la revocación que hace el - inculcado de los hechos ya confesados".

También se puede decir, que "es un acto procesal por el cual se niegan los hechos aceptados y reconocidos en la confesión".

La retractación tiene siempre como presupuesto a la confesión. Y ésta, debe haberse hecho con todas las formalidades requeridas.

El carácter negativo de la retractación, estriba en tratar - de invalidar en parte o en su totalidad, la confesión que se hizo con anterioridad y respecto a los mismos hechos.

Para que la retractación proceda, debe el que la sostiene, robustecerla con otras pruebas que sean suficientes para invalidar - el valor probatorio que pueda tener la confesión y que justifiquen de manera fehaciente, la inexistencia de la misma por haberse producido con coacción o violencia o bajo cualquier otra circunstancia con-

traría a las normas procesales; el fundamento de esta postura lo encontramos en el artículo 248, que establece lo siguiente: "El que afirma está obligado a probar, TAMBIEN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACION ES CONTRARIA A UNA PRESUNCION LEGAL O -- CUANDO ENVUELVE LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO".

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica: "Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente". (19)

Algunos autores sostienen que la retractación puede ser admitida en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia definitiva; otros no aceptan esta postura, y expresan que debe ser inmediatamente después de que emite esa confesión -- que trata de revocar; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al -- respecto, sostiene: "La retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas, y posteriormente, al rendir su preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquélla, esta retractación no debe admitirse si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el -- único propósito de defenderse". (20)

(19). - Semanario Judicial de la Federación, Vs. LVIII y LX, págs. 72 y 20

(20). - Semanario Judicial de la Federación, T. LXII, pág. 1293

CONCLUSIONES

I. - Sólo por el conocimiento de los antecedentes jurídicos de la confesión, es posible realizar una acertada reglamentación jurídica de ella, que esté acorde a las necesidades sociales de la época, pero sin caer en actos de barbarie como aconteció en etapas anteriores de la historia del derecho, cuando se aplicaron toda clase de tormentos para conseguirla del inculpado.

II. - La prueba, en general, ejerce su función en razón de servir al "Administrador de Justicia" para ayudarle a formar su íntima convicción y, consecuentemente, ponerlo en aptitud de emitir - su decisión lo más justa y acertadamente posible.

III. - En virtud de que la confesión extrajudicial no ha sido bien definida por nuestra legislación penal, no es posible tenerla siempre presente para que haga prueba plena, sino simplemente como un indicio.

IV. - El valor probatorio de la confesión es igual al de los demás medios de prueba, y no el más eficaz como se ha sostenido. La confesión debe ser valorada por el juzgador, realizando un acuerdo armónico de todos los elementos de prueba existentes en el proceso.

V. - De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la falta de alguno de los elementos mencionados en la confesión impide que ésta haga prueba plena.

VI. - Es improcedente el requisito de la edad "mayor de 14 años" para el sujeto que confiesa -establecido en la fracción II - del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal-, en virtud de que de esa edad a los 18 años no se cometen de litos, sino únicamente infracciones a los reglamentos gubernativos y faltas a las leyes penales.

VII .- Si el empleo de métodos científicos para conseguir la confesión vicia la voluntad del individuo, no debe ser aceptado por la ley ni por la práctica, al menos por el momento, ya que se ha observado en otros países, que bien aplicados pueden tener mayor eficacia.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO

"Derecho Procesal Penal"

Tomo III, Edit. Guillermo Kraft LTDA.

Buenos Aires.

ACERO JULIO

"Procedimiento Penal"

5a. Ed., Edit. Cajica, Puebla, Pue.

México, 1961

ARILLA BAS FERNANDO

"El Procedimiento Penal en México"

3a. Ed., Editores Mexicano Unidos, S.A.

México, 1972

BERLING ERNST

"Derecho Procesal Penal"

CLARIA OLMEDO JORGE A.

"Tratado de Derecho Procesal Penal"

Tomo V, Buenos Aires, 1966

COLIN SANCHEZ GUILLERMO

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"

2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1970

ELLERO PRIETO

"Tratado de la Prueba en Materia Penal"

Edit. Reus

FENECH MIGUEL

"Derecho Procesal Penal"

Vol. I, 3a. Ed., Edit. Labor, S.A.

Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1960

FLORIAN EUGENIO

"Elementos del Derecho Procesal Penal"

Traducción de L. Prieto Castro

Bosch Casa Editora

FRAMARINO NICOLAS

"Lógica de las Pruebas en Materia Criminal"

Tomo II, Madrid

FRANCO SODI CARLOS

"El Procedimiento Penal Mexicano"

3a. Ed., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1946

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal Comentado"

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"

2a. Ed., Edit. Botas, 1945

JIMENEZ ASENJO ENRIQUE

"Derecho Procesal Penal"

Vol. I, Edit. Revista de Derecho Privado

Madrid.

LOPEZ L. OSVALDO

"Manual de Derecho Procesal Penal"

3a. Ed., Edit. Jurídica de Chile

Santiago de Chile, 1961

MANZINI VICENZO

"Tratado di Diritto Processuale Penale"

MITTERMAIER C. J. A.

"Tratado de la Prueba en Materia Criminal"

PIÑA Y PALACIOS JAVIER
"Derecho Procesal Penal"
México, 1948

RIQUELME VICTOR B.
Instituciones de Derecho Procesal Penal
Edit. Atalaya
Buenos Aires

RIVERA SILVA MANUEL
"El Procedimiento Penal"
4a. Ed., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1967

LEGISLACIONES CONSULTADAS

1. - Constitución Política Mexicana
2. - Código Federal de Procedimientos Penales
3. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
4. - Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
5. - Semanario Judicial de la Federación.